

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho
Demandante	Beatriz Elena Vélez López
Demandado	Herederos del señor Libardo De Jesús Zuluaga Hoyos.
Radicado	056973184001-2023 – 00028 – 00
Providencia	Auto # 0225
Asuntos	- Corrige error de digitación - Rechaza demanda

### ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el juzgado incurrió en un error de digitación en el auto No. 146 del 06 de febrero de 2023, pues indicó que la demandante es la señora LUZ MARINA MUÑOZ GONZÁLEZ, siendo lo correcto BEATRIZ ELENA VÉLEZ LÓPEZ.

Al respecto, el inciso 3) del artículo 286 del Código General del Proceso faculta al juez, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, a corregir el error en el caso que nos ocupa por comprometer la parte resolutive de la providencia, por tanto, procederá el Despacho a enmendarlo, debiéndose entender que la demandante en el caso que nos ocupa es la señora BEATRIZ ELENA VÉLEZ LÓPEZ.

Ahora bien, la parte demandante allegó un memorial de subsanación de la demanda. Sin embargo, al revisar su contenido encontramos que no satisfizo lo requerido por el juzgado por las razones que se explicarán a continuación:

- 1) Del requisito contenido en el numeral 1) del auto No. 146 del 06 de febrero de 2023, pues la parte demandante no adecuó la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados conocidos del señor LIBARDO DE JESÚS ZULUAGA HOYOS y sus herederos indeterminados. Nótese que el libelo introductor no contiene con un acápite que permita distinguir con claridad en contra de quien se dirige la demanda en contradicción del numeral 2) del artículo 82 del C.G.P.

Y en todo caso, si en gracia de discusión pudiera sostenerse que basta la enunciación de los nombres de los hermanos en la parte final de la demanda cuando se aborda la temática de las notificaciones, omite suministrar la

información de su individualización, limitándose a manifestar que no está dentro de sus posibilidades obtener la información que se necesita debido a la falta de amistad con ellos, lo que no guarda coherencia, por lo menos, con relación a uno de los señalados hermanos de su ex compañero permanente, IVÁN ZULUAGA HOYOS, a quien está convocado a una audiencia de conciliación ante la Inspección de Policía de El Santuario.

- 2) Del requisito contenido en el numeral 2) del auto No. 146 del 06 de febrero de 2023, pues omitió aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán los demandados y no acreditó la imposibilidad de obtenerlos mediante el ejercicio del derecho de petición.

En este punto resaltamos que la parte demandante tiene una carga mínima al momento de presentar la demanda y claramente el numeral 2) del artículo 84 del C.G.P. le impone la de aportar como anexos de la demanda: *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán, en los términos del artículo 85”*.

Cabe resaltar que el numeral 10) del artículo 78 ibídem impone una obligación a las partes de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; y el mismo artículo 85 ya citado le exige al juez abstenerse de librar oficios para la consecución de las pruebas de la calidad en la que intervendrán las partes, cuando el demandante podía obtener el documento directamente por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido.

Por tanto, no se trata de una exigencia imposible de cumplir pese a la situación que explica la parte demandante de la falta de lazos de amistad con los hermanos de quien fuera su compañero permanente, ya que basta con que, por lo menos, demuestre gestión y diligencia mediante el ejercicio del derecho de petición, que tampoco puede entenderse agotado con la manifestación de haber averiguado sólo en el despacho parroquial.

- 3) Del requisito contenido en el numeral 4) del auto No. 146 del 06 de febrero de 2023.

La parte demandante manifiesta que agrega la pretensión de carácter patrimonial, pero finalmente nada dice al respecto. No se logra comprender qué deprecia de la judicatura en este sentido y cuál es su pretensión al respecto.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con el Código General del Proceso en el artículo 90, rechazando la demanda.

No hay lugar a ningún pronunciamiento sobre desgloses, en tanto, la demanda se tramitó de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

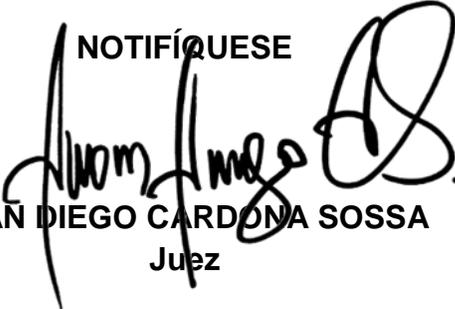
**PRIMERO: CORREGIR** el auto No.146 del 06 de febrero de 2023, entendiendo que la demandante es la señora **BEATRIZ ELENA VÉLEZ LÓPEZ**.

DISPONER que esta decisión se incorpore y haga parte del auto No. 146 del 06 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la **DEMANDA** declarativa de **UNIÓN MARITAL DEHECHO**, incoada por la señora **BEATRIZ ELENA VÉLEZ LÓPEZ**, en contra de los **HEREDEROS** del señor **LIBARDO DE JESÚS ZULUAGA HOYOS**.

**TERCERO:** Archívese el expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 029** fijado el 21 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Juan Diego Cardona Sossa  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b4026f7b94bd37fd33be04bbb58685fe44988c57d67cc560b724e8d63b96d**

Documento generado en 20/02/2023 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**